



Subdirección de Comercio Exterior
Subdirección Técnica Aduanera

MEMORANDO 00145
07 MAR. 2005

PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS, DE IMPUESTOS Y ADUANAS, JEFES DE DIVISIONES DE SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR O SERVICIO DE ADUANAS Y JEFES DE DIVISIONES TÉCNICAS ADUANERAS DE LAS ADMINISTRACIONES ESPECIALES DE ADUANAS, LOCALES DE ADUANAS, LOCALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y ADMINISTRACIONES DELEGADAS Y DEMAS FUNCIONARIOS.

DE: SUBDIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR Y SUBDIRECCION TÉCNICA ADUANERA

ASUNTO: TRAMITES DE LAS IMPORTACIONES QUE SE REALICEN AL AMPARO DE LOS DECRETOS 430 DE FEBRERO 16 DE 2004 Y 141 DEL 26 DE ENERO DEL 2005, ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE LOS PAISES MIEMBROS DE MERCOSUR.

FECHA: MARZO 7 DE 2005

El Decreto 141 del 26 de enero del 2005 adoptó el Acuerdo de Complementación Económica No. 59, suscrito entre Colombia, Ecuador, Venezuela y los Países Miembros de MERCOSUR.

El Gobierno Nacional, a través del Decreto 430 de febrero 16 de 2004, creó el "Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios - MAC"

Para dar claridad en la forma de aplicar las normas citadas anteriormente, para las importaciones originarias y provenientes de los países miembros de Mercosur, el Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité AAA), en su sesión del 27 de febrero de 2005, incluyó este tema dentro de la agenda, cuya interpretación fue recogida por el Director de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien mediante comunicación DIE-240 del 28 de febrero del año en curso, expresa que el Comité nos informa que en dicha reunión " estableció la aplicación para estos dos mecanismos preferenciales y la liquidación del arancel de la siguiente forma:

- 1.- Al arancel Nación Más Favorecida se le aplica la preferencia resultante del MAC ("Arancel Intracuota"); y
- 2.- Al arancel resultante de la operación anterior se le aplica la preferencia proveniente del ACE 59.

Para su información, anexo a esta comunicación encontrará el concepto emitido por el Ministerio de Agricultura al Comité AAA, que explica en detalle este tema."

00145

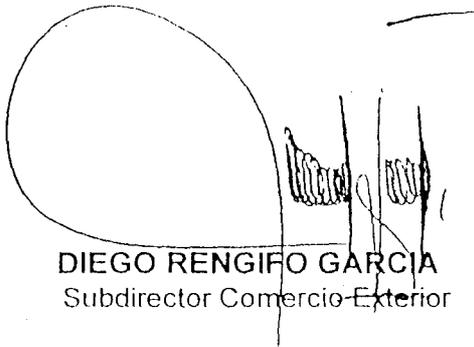
07 MAR 2005

Subdirección Técnica Aduanera
División de Arancel

Continuación del memorando No. 6100047-

Por lo anterior, las Declaraciones de Importación que se presenten al amparo del Decreto 141 del 26 de enero del 2005 y del Decreto 430 de febrero 16 de 2004, para mercancías originarias y procedentes del MERCOSUR, se les liquidará el gravamen arancelario conforme a lo establecido por el Comité AAA y de acuerdo con la documentación anexa, teniendo en cuenta también la Circular Externa No. 00043 del 17 de marzo de 2004, emitida por el Director de Aduanas.

Agradecemos la divulgación del contenido del presente Memorando entre todos los funcionarios que cumplan labores dentro de las operaciones de importación y a los usuarios de las operaciones de importación.



DIEGO RENGIFO GARCIA
Subdirector Comercio Exterior



BERNARDO ESCOBAR YAVER
Subdirector Técnico Aduanero

ANEXO: Memorando del Ministerio de Agricultura
Oficio de la Dirección de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



Ministry of Commerce

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

DIE-240

Bogotá D.C., 28 FEB. 2005

Doctora
CAROLINA HERRERA FONSECA
Gerente General
ALADUANA S.A. S.I.A.
Cra. 103 Bis No. 44-28 P2
Fax: 5477564
Ciudad.

Asunto: Respuesta Directa de Petición Radicado No. 1-2005-008768
Origen: 22000

| | | | | | |
|---|------------------|---------------|----------------------|------------------------------|---|
| Post-it [™] Transmisión por Fax 7671 | | FECHA DATE | 27-1-05 | N.º DE PÁGINAS / OF PAGES | 6 |
| PARA TO PARA | Mrs. Lucía Pérez | | DE/PROVA DE/PROVA | Bernardo Escobar | |
| COMPANÍA COMPANÍA | Pisa | | COMPANÍA CO. | Aladuanya | |
| TEL. ALIADO TEL. ALIADO | Manuel | | TELÉFONO TELÉFONO | 458556 | |
| FAX | 6079694 | | FAX | 5477564 | |

Apreciada Dra. Herrera:

En relación con su derecho de petición dirigido al Viceministro Dr. Juan Ricardo Ortega el pasado 17 de febrero, donde consulta la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) y el Decreto 141 del Acuerdo Can-Mercosur, de manera atenta me permito manifestarle lo siguiente:

Este tema fue sometido a consulta del Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios (Comité AAA), donde se estableció la aplicación para estos dos mecanismos preferenciales y la liquidación del arancel de la siguiente forma:

1. Al arancel Nación Mas Favorecida se le aplica la preferencia resultante del MAC ("Arancel Intracuenta"); y
2. Al arancel resultante de la operación anterior se le aplica la preferencia proveniente del ACE 59.

Para su información, anexo a esta comunicación encontrará el concepto emitido por el Ministerio de Agricultura al Comité AAA, que explica en detalle este tema.

Cordialmente

JUAN GUILLERMO CASTRO
Director de Integración Económica
NRP

Memorando
Diego Peláez y
Bernardo Escobar

MEMORANDO

PARA: Doctor
ANDRÉS ESPINOSA FENWARTH
Director de Comercio y Financiamiento
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

DE: CAMILO SALAZAR LUQUE
Asesor Jurídico - Convenio FAO

REF.: El MAC y las Preferencias CAN-Mercosur.

FECHA: Febrero 13 de 2005

De manera atenta paso a rendir un concepto sobre el tema de la referencia, cuyas manifiestas implicaciones fiscales son proporcionales a la complejidad normativa del mismo. La modificación periódica de las normas en materia agropecuaria, el papel que juega el ordenamiento jurídico andino y la reciente vigencia de preferencias a los países del Mercosur, son circunstancias que en extremo dificultan el nivel de certeza en la tarea de liquidación de los aranceles.

Después de un minucioso análisis del tema, y apoyado en el valioso aporte que hicieron las doctoras Beatriz Nieto y Nydia Carreño, considero que pueden plantearse ya una serie de criterios claros para ser evaluados por el Ministerio. Teniendo en cuenta que el Decreto 3980 fijó los beneficios aplicables bajo el Mecanismo de Administración de Contingentes (MAC) a cuatro productos (maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y algodón de fibra corta), el análisis se limitará por ahora a éstos, previas unas consideraciones jurídicas de tipo general.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Decreto 430 de 2004, mediante el cual se establece el Mecanismo de Administración de Contingentes (MAC) y se regulan sus beneficios, contiene una norma muy clara sobre la liquidación de aranceles en caso de concurrencia con otras preferencias arancelarias:

"Las preferencias arancelarias a las que tengan derecho los productos relacionados en el Artículo 1° de este Decreto [los cuatro mencionados], originarias y provenientes de Chile y los demás países miembros de la ALADI, se aplicarán sobre el Arancel Intracuota o Extracuota según corresponda y en concordancia con los respectivos acuerdos" (Artículo 9°) (Se subraya).

Como se deduce de la norma, el orden lógico a seguir en la liquidación del arancel es el siguiente: 1.) Aplicación de la preferencia resultante del MAC ("Arancel Intracuota"); y 2.) Aplicación de la preferencia proveniente del Acuerdo ALADI, *en adición al Arancel Intracuota y una vez liquidado éste*. Por lo tanto, el orden a seguir en el proceso de liquidación debe ser éste y no el inverso: preferencia ALADI y luego el Arancel Intracuota (MAC).

Sin embargo, esta regla aparentemente sencilla no puede desligarse de la naturaleza jurídica del Decreto 430, cual es la de una reglamentación de ley marco (Ley 7ª de 1991) que establece un beneficio de carácter interno, y que, por lo tanto, no supone como tal el cumplimiento de un compromiso internacional. Muy distintas son las preferencias plasmadas en el Acuerdo CAN-Mercosur, que constituyen un vínculo internacional para Colombia, y cuya vigencia provisional comenzó el pasado 1º de febrero, según lo dispuso el Decreto 141 de 2005.

En consecuencia, habría que decir que la aplicación del Decreto 430 queda condicionada a que bajo el Acuerdo CAN-Mercosur (Decreto 141) no esté previsto un tratamiento más favorable para el producto en cuestión, y en la fecha de la liquidación. Si ello ocurre, sería de aplicación preferente el Decreto 141, como norma superior que es y por tratarse de un compromiso internacional para Colombia: el cumplimiento del Programa de Liberación con el Mercosur¹.

En la práctica, y como se verá en la siguiente sección, el artículo 9º del Decreto 430 funciona bien para la casi totalidad de los casos. Sin embargo, la precisión se hace indispensable para no ir a sobredimensionar el alcance jurídico del Decreto 430, y exponer al país a un virtual incumplimiento.

En resumen: el Decreto 430 (y las normas que lo desarrollan) crean un beneficio adicional para las importaciones que estén ligadas a la compra de producción nacional. Si ello se traduce en un trato más favorable para el Mercosur que el contemplado en el propio Acuerdo (generalidad de los casos), pues no hay irregularidad alguna; pero si arroja un trato menos favorable (la excepción) debe prevalecer el compromiso internacional.

EL CASO CONCRETO: MAÍZ, FRIJOL SOYA Y ALGODÓN

En la presente sección se hace claridad sobre ciertas normas puntuales aplicables a estos productos (fuera del marco general ya descrito), y luego se simula una liquidación arancelaria.

Normas de Carácter Especial

El Decreto 3980 de 2004 definió los beneficios del MAC para estos cuatro productos, con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2005. Este Decreto, dictado en desarrollo del decreto

¹ Artículo 3º del Acuerdo CAN-Mercosur, en consonancia con los Anexos I y II del mismo "Franja de Precios" y "Cronogramas de Liberación" - y los Apéndices para Colombia.

marco del MAC (el 430 de 2004), no incluye todos los productos beneficiados por el Mecanismo, pero sí aquellos que precisan de una mayor certeza fiscal en el año en curso².

El Decreto establece las siguientes condiciones:

1. Tamaño del Contingente Anual (Artículo 1°):

- Maíz amarillo (1005.90.11.00): 1,900,000 TM.
- Maíz blanco (1005.90.12.00): 40,000 TM.
- Frijol soya (1201.00.90.00): 150,000 TM.
- Algodón de fibra corta (5201.00.00.21): 10,000 TM.

2. Arancel Intracuota (Beneficio MAC - Artículo 2°):

- Salvo para el algodón de fibra corta (que no está en franja de precios), el Arancel Intracuota equivale a un descuento del arancel total que arroje el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), así: a.) Si el total del SAFP es superior a 0 y inferior a 10%, se descuenta el total del SAFP (Arancel Intracuota de cero); b.) Si es igual o superior a 10%, se descuentan diez puntos del total del SAFP; o.) Si el SAFP es de cero (0), se descuentan cinco puntos porcentuales.
- Para el algodón de fibra corta, el Arancel Intracuota es de 5%.

3. Arancel Extracuota (Artículo 4°):

- Para todos, a excepción del algodón: el mayor arancel entre 5% y el arancel total SAFP.
- Para el algodón: el arancel de Nación Más Favorecida.

El caso del maíz blanco presenta una complicación adicional: el Decreto 2796 de 2004 (2 de septiembre), prorrogado hasta el 31 de marzo de 2005 por el 4363 de 2004, reemplazó el arancel aplicable bajo el Sistema de Franjas por un arancel fijo del 45%. (artículo 1°). Luego, el artículo 4° del mismo Decreto exceptuó del 45% las importaciones amparadas con Certificados IBSA (aquellos exigidos para obtener el beneficio del MAC), es decir, que las importaciones dentro de contingente seguirían beneficiándose de lo previsto en el Decreto 3980 de 2004 (un descuento del total SAFP).

El problema surge con las importaciones de maíz blanco por fuera de contingente, ya que no estando amparadas por certificados IBSA, no estarán exceptuadas del 45%. Y como se verá a continuación, un arancel de esta magnitud excede de lejos el resultante de las preferencias negociadas con el Mercosur.

² El MAC se aplica, asimismo, a diversas variedades de arroz y al sorgo. El caso particular del arroz ameritaría un estudio separado, por sus posibles implicaciones frente al Mercosur.

(15)

207.

F.

GIL C. A. F.

Simulación de Liquidación

La simulación que se presenta a continuación parte de los siguientes supuestos:

1. El arancel SAFF es el vigente para la primera quincena de febrero/05, según los cálculos de la Dirección de Comercio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; y
2. El margen de preferencia bajo el Acuerdo CAN-Mercosur es el exigible a Colombia durante 2005, con respecto a Argentina únicamente (el cálculo para los otros tres países emplearía idéntica metodología).

Aranceles MAC a Impos. de Argentina (2005)

| | Maíz Amarillo | Maíz Blanco | Frijol Soya | Algodón F. Corta |
|-----------------------------|---------------|---------------|-------------|------------------|
| Total SAFF | 16% | 15% / 45% (1) | 11% | N.A. |
| A. Intracuota | 6% | 5% | 1% | 5% |
| A. Intracuota Argentina (2) | 4.44% | 3.7% | 0.74% | 3.85% |
| A. Extracuota | 16% | 45% | 11% | 10% |
| A. Extracuota Argentina (3) | 11.84% | 33.3% (4) | 8.14% | 10% |

Notas:

1. Según los Decretos 2796 y 4363 de 2004, el arancel total vigente hasta el 31 de marzo es 45%, salvo para importaciones amparadas con certificados IBSA, las cuales pagan sólo el SAFF vigente en la quincena: 15%.
2. Resultante de aplicar al Arancel Intracuota general el margen de preferencia para Argentina en 2005: 26% en maíz blanco y amarillo y en frijol soya; y 23% en algodón.
3. Resultante de aplicar al Arancel Extracuota general el margen de preferencia para Argentina en 2005: 26% en maíz blanco y amarillo y en frijol soya; y 23% en algodón.
4. Los Decretos 2796 y 4363 no exceptúan las importaciones extracuota del arancel de 45%, así en estricto sentido éste no sea un arancel SAFF. Sin embargo, no hay otro aplicable bajo la legislación interna.

Las filas 3 y 4 (en resaltado), muestran la liquidación conjunta de MAC + preferencia CAN-Mercosur, siguiendo el orden lógico que determina el artículo 9º del Decreto 430 de 2004.

Ahora bien, retomando el argumento esbozado en la primera sección, ninguno de estos valores puede estar por encima de la preferencia aplicable si se emplearan las normas del Acuerdo y no la norma interna. Salta a la vista el elevado Arancel Extracuota (33%) que tendrían que pagar las importaciones de maíz blanco de Argentina que superen el contingente (sólo las intracuota -amparadas con certificados IBSA- se exceptúan del 45%).

De acuerdo a los cronogramas negociados con el Mercosur, Colombia está obligada a reconocerle a Argentina, en el año 2005, 26% de margen de preferencia sobre un arancel fijo de 20%, lo cual arrojaría un arancel a pagar de 14.8%. Como éste es de lejos más favorable que el 33% liquidado bajo la norma interna, se concluye que el Arancel Extracota para Argentina, durante la primera quincena de 2005, no puede superar el 14.8%. Para importaciones dentro del contingente no habría problema, ya que el Arancel Intracota (5%) es más favorable que el 14.8% resultante del Acuerdo.

Este caso muy particular (y se diría que también excepcional) pone de presente la importancia de que en toda liquidación se tenga en cuenta el compromiso internacional (ACE 59 y Decreto 141/05), y se aplique de preferencia a las normas del MAC en cuanto sea más favorable.

RECOMENDACIÓN

Como se desprende de todo este análisis, la concurrencia de los beneficios del MAC y de aquellos provenientes de un acuerdo internacional como es el ACE 59 puede llegar a complicarse en extremo, dada la naturaleza distinta de ambas normas y los cambios frecuentes en materia arancelaria (ej., Decretos 2796 y 4363 de 2004). La anterior es una interpretación que, dando eficacia a la norma interna (Decreto 430), trata asimismo de conciliarla con los compromisos de carácter internacional (Acuerdo CAN-Mercosur y Decreto 141 de 2005).

En cualquier caso, se recomienda que la presente interpretación se comparta con entidades como el Ministerio de Comercio y la propia DIAN, para a partir de allí tratar de arribar a una posición uniforme.

Cordialmente,

CAMILO SALAZAR LUQUE

Nov 07

Para Uso Oficial
MIADR
Febrero 15, 2005

Por lo tanto, y dado que la diferencia entre el 80% y los 3.45 puntos de margen para el 2005 corresponde a una incorporación del SAFF (o MEP), se concluye que Colombia estaría habilitada para cobrar a Mercosur el siguiente arancel: (1) la diferencia resultante de descontar 3.45 puntos al arancel fijo de 15% (compromiso de desgravación), o sea 11.55%; más: (2) la diferencia entre 80% y 15% (65%), para un arancel final de 76.55%, en el año 2005.

La anterior conclusión se refuerza con la decisión adoptada recientemente por la Secretaría de la Comunidad Andina (CAN), respecto a este caso en particular y a otros relacionados. En efecto, la Resolución 901 de la Secretaría General (fecha del 4 de febrero) autorizó expresamente a Colombia a aplicar el 80% de arancel previsto en el Decreto 3724 de 2003 para el arroz paddy.

Como decisión legítima que es de un órgano comunitario, la Resolución 901 tiene efecto vinculante. Y dando un paso más hacia adelante, también es parte de la "legislación andina" y de la "política arancelaria andina", ambas de las cuales quedaron salvaguardadas expresamente en la nota introductoria ya citada del Acuerdo CAN-Mercosur. Por lo tanto, el arancel que dicha resolución valida es aplicable también a las importaciones del Mercosur.

Del anterior análisis se concluye lo siguiente:

- 1. Que al fijar un arancel de 80% para las importaciones de arroz paddy (por encima del contingente), se incorporaron en aquél los componentes que integran el SAFF, precisamente aquellos que pueden, legítimamente, aplicarse a las importaciones provenientes del Mercosur; y**
- 2. Que por lo tanto, Colombia sólo está obligada a reconocer el margen de preferencia sobre el arancel fijo, quedando habilitada para exigir la diferencia con el 80% (SAFF/MEP), es decir, 77.5% en el 2005.**